## JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2020 00117 00

## I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la queja subsidiaria que formula el apoderado judicial de la demandante contra el auto que, en octubre 24 hogaño, rechazó los medios de impugnación presentados por el apoderado judicial del extremo actor contra el auto emitido el 9 de noviembre de 2022¹, comoquiera que fueron interpuestos de forma extemporánea.

# II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO<sup>2</sup>

De su extenso escrito, esencialmente, señala que «(...) el único argumento sin ningún tipo de sustentación que llevaron al despacho a indicar que los recursos "fueron interpuestos de Forma extemporánea". Para terminar, tachando la actividad del apoderado de "elucubraciones", como si fueran meras invenciones o fantasías. (...)», así mismo, arguyó que «(...) la tacha antes indicada, descarta la argumentación jurídica y fáctica que se hace en el recurso de "I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO", cuando aún hoy las normas que allí se citan continúan vigentes, normas de protección a los usuarios de los despachos judiciales y que permiten frente a las mediadas expedidas por la pandemia del covid, o por la aplicación de las mortificaciones o la remisión de documentos atreves de las tecnologías de la comunicación, debidamente reglados desde el 2020.(...)».

# III. CONSIDERACIONES

Atendiendo el parágrafo del art 318 del C.G. del P, comoquiera que la queja no es procedente de forma directa se procede a resolver el escrito presentado por el recurrente según el recurso que resultaría procedente, esto, es una reposición.

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpe palmario que el proveído confutado será mantenido, ya que la decisión adoptada no solo fue congruente, sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo digital "38AutoRechazaRecurso"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo digital "19RecursoReposición".

Entrando en materia para mantener el auto atacado y no reponer la decisión basta decir que el auto que declara extemporáneo un recurso de reposición en subsidio de apelación no es apelable no se encuentra ni en ninguna otra norma especial por lo brevemente expuesto no se repone.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 321 ibídem, son apelables las sentencias y los autos enunciados en el texto del mismo, proferidos por el juez en primera instancia; excepto las que se dicten en equidad; además de los siguientes autos:

- «1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
- 10. Los demás expresamente señalados en este código».

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye que, contrario a lo expuesto por el recurrente, los autos susceptibles del recurso de alzada están expresamente discriminados en dicho listado y en algunas normas especiales, de tal suerte que, fuera de los casos establecidos en la normatividad en comento, no pueden tenerse como apelables aquellos que por su naturaleza no lo sean, a pesar de ello, el numeral 10° atrás mencionado otorga carta abierta para que sean apelables otros autos, pero no debe olvidarse que tal preceptiva está condicionada a que de manera expresa estén consagrados en alguna norma de carácter procesal para los casos específicamente señalados en la ley.

Así entonces, emerge diáfana la calamitosa suerte que corre su solicitud de conceder la alzada, por la potísima razón que, el auto de obedecimiento, como quedó en el proveído objeto de vilipendio, el prenotado artículo 321 no lo tiene contemplado para ser susceptible de tal beneficio, sin que tampoco norma expresamente prevea dicha posibilidad, sin que esa determinación se traduzca a rajatabla en una conculcación de derechos fundamentales.

Por lo breve pero puntualmente discurrido, se remitirán las diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil, para que se surta la queja solicitada, con todo, teniendo en cuenta la virtualidad imperante en la actualidad, no se solicitará la expedición de copias como lo dispone el artículo 353 de la Ley 1564 de 2012, en la medida que el *dossier* está plenamente digitalizado, por tanto, se

#### IV. RESUELVE

- 1.- NO REPONER el auto proferido en octubre de 24 de 2023.
- **2.- REMITIR** el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– para lo de su cargo.

Notifiquese,

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e906e18a6fff600fe267521cfd052e08853c7c2a034a2fa125ee259bfaf9bf9e**Documento generado en 15/03/2024 04:30:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica